



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-890/2026

ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, uno de septiembre de dos mil veintiséis.

1. **Sentencia que confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento especial sancionador **PSE-TEJ-004/2026**⁴ que declaró inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco,⁵ en perjuicio de la parte actora.
2. **Competencia,⁶ presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 99 de la CPEUM⁸; 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁹, previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO¹¹

3. El dieciséis de febrero la actora presentó una denuncia¹² ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹³ contra el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por la probable comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio.
4. Los hechos denunciados consisten en diversas declaraciones públicas atribuidas al denunciado, relacionadas con la reforma a la Ley de Registro Civil,¹⁴ las cuales se difundieron en distintos medios digitales.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² En adelante autoridad responsable, TEJ o Tribunal local.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

⁴ Procedimiento Especial Sancionador.

⁵ VPG o violencia de género.

⁶ Tiene **competencia** esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de una diputada local atribuida al Gobernador del Estado, entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>). Similar criterio se determinó en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-714/2026 contra una sentencia que declaró la inexistencia VPG atribuida al Gobernador Jesús Pablo Lemus Navarro.

⁷ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó a la actora la resolución impugnada el trece de agosto de dos mil veintiséis, y el escrito de demanda se presentó el dieciocho de agosto siguiente, ante esta Sala Regional, por lo que está en el plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, al ser contraria a sus intereses y fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador local en que se declaró la inexistencia de la VPG denunciada. De igual forma es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia federal.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se cita como Constitución Federal o Ley Fundamental.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se cita como Ley de Medios.

¹¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo aclaración en contrario.

¹² La denuncia se admitió por la probable infracción de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de diversas modalidades física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, prevista en el artículo 471, párrafo 1, fracción IV, en relación con los diversos 450, punto 1, fracción VI y 446 bis, párrafo 1, fracción VI del Código electoral, así como las conductas previstas en el numeral 11, fracción VII, incisos i), j), o) y x) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Jalisco.

¹³ En adelante Instituto Local o IEPC.

¹⁴ "Es errónea la interpretación de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de la indicación SCJN sobre infancias trans". "Equivocada es la interpretación que hace la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** sobre la indicación de la Suprema Corte de justicia de la Nación (SCJN) al Congreso de Jalisco y o que sólo le pide votarla a favor o en contra nunca le exige que aprueben los cambios".

5. La actora sostiene que las manifestaciones denunciadas deben analizarse a partir de un contexto en el que el Gobernador convirtió a una mujer legisladora en el rostro individual de una supuesta amenaza contra la niñez. Considera que tergiversó la discusión sobre el reconocimiento registral de la identidad de género, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022, en la que se declaró inválida la exigencia de mayoría de edad para el reconocimiento de la identidad auto percibida de niñas, niños y adolescentes.
6. Asimismo, refiere que, mediante la utilización de su imagen y la personalización del mensaje, se le atribuyó la imposición de que una niña o un niño pudiera cambiar de sexo, lo que, desde su perspectiva, generó una carga individualizada y estigmatizante en su contra.
7. **Juicio Federal SG-JDC-890/2026.** El Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PSE-TEJ-004/2026¹⁵, que declaró inexistente la VPG denunciada por la ahora parte actora y, contra esa determinación, se inconforma aquélla en el presente medio de impugnación federal.
8. **Sustanciación.** El juicio federal fue debidamente sustanciado por la Magistratura instructora.

DECISIÓN

9. **Palabras Clave:** ● Perspectiva de género ● Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ● Libertad de expresión ● Análisis integral y contextual.
10. Los agravios son **infundados e inoperantes**, pues la responsable fue exhaustiva, además fundó y motivó adecuadamente su determinación. Por su parte, la actora no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable, sino que hace afirmaciones que no desvirtúan las consideraciones de la sentencia controvertida, por tanto, siguen rigiendo el acto.

Metodología de análisis

11. Para mayor claridad, los planteamientos se estudiarán de manera ordenada conforme a los temas que integran la controversia.
12. Primero se analizará el agravio relativo a la indebida valoración probatoria y, posteriormente, se examinarán de manera conjunta los restantes agravios, en atención a la relación que guardan entre sí, así como a su temática. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

Hechos acreditados

13. El Tribunal local determinó la existencia de las declaraciones de Jesús Pablo Lemus Navarro, relacionadas con las infancias trans publicadas en diversos medios de comunicación digital y replicadas en Facebook, páginas web de notas periodísticas y YouTube. Asimismo, que fueron difundidas en diversos medios digitales y que la

Ayer escuchaba las declaraciones de una diputada atacando mi posición en torno a estar en contra de la aprobación de las infancias trans. Yo confirmo que mi posición es esta. Yo estoy completamente en contra..." "Incluso hubo una **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** que dijo que la biología no es definitiva y que va cambiando con el tiempo. ¡Háganme el favor! Un niño o una niña no tiene todavía la madurez para tomar una decisión de ese tamaño."

¹⁵ Doce de agosto de dos mil veintiséis.

denunciante y el denunciado tienen la calidad de servidores públicos, lo cual se encuentra acreditado al no ser materia de controversia.

Agravios Indebida valoración

14. La actora refiere que la autoridad responsable debió considerar el reconocimiento expreso respecto del denunciado sobre la emisión de las declaraciones, pues el hecho de la no admisión de la confesional no implicaba el reconocimiento respecto de las declaraciones públicas.

Respuesta

15. El agravio resulta **inoperante**, porque las manifestaciones denunciadas se tuvieron por acreditadas en la sentencia y no forman parte de la controversia.
16. En ese sentido, aun cuando el denunciado se pronunció respecto de la emisión de las declaraciones, ello no tiene el alcance pretendido por la actora. Lo anterior, porque dicho reconocimiento se limitó a aceptar la existencia de las manifestaciones, mas no implicó admitir responsabilidad ni confesar la comisión de la infracción denunciada. Por el contrario, el denunciado sostuvo que sus expresiones formaron parte del debate público y se encontraban amparadas por la libertad de expresión.
17. Así, si bien los hechos relativos a la emisión de las declaraciones quedaron acreditados, el estudio de ese planteamiento no podría modificar la conclusión alcanzada por la autoridad responsable, pues no desvirtúa las razones por las cuales se declaró inexistente la infracción denunciada.

Perspectiva de género y metodología insuficiente

18. La actora argumenta que el tribunal local analizó las frases mediante una lectura fragmentaria del lenguaje y una aplicación insuficiente de la metodología para juzgar con perspectiva de género, lo que impidió detectar la agresión a través de un análisis integral y contextual.
19. Además, sostiene que la sentencia incurre en una **contradicción metodológica**, reconoce que debe realizarse un análisis integral y contextual pero concluye que las expresiones no tendrían un efecto diverso si se dirigieran a un hombre sin desarrollar una comparación contextual, sin considerar la imagen de la actora y su postura frente a los valores familiares, lo que convierte una expresión sexista para utilizar un criterio muy limitado o restrictivo para determinar si las expresiones del denunciado constituían una agresión basada en el género.
20. Refiere que el tribunal local **no juzgó con perspectiva de género, pues si bien invocó la metodología no la aplicó de manera efectiva**, porque a pesar de tener por acreditado que el denunciado es el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y que las manifestaciones fueron difundidas por diversos medios, debió incorporarlo como parte del contexto y no como referencia descriptiva.

Respuesta conjunta

21. Son **infundados** los agravios de la actora porque contrario a lo que refiere de la autoridad responsable sí aplicó una metodología y analizó de manera integral y contextual las manifestaciones denunciadas.
22. El Tribunal desarrolló el marco normativo aplicable y conforme la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS*, estudió los siguientes elementos:
- a) El contexto en el que se emitió el mensaje, considerando el lugar, tiempo de emisión y medio por el que se transmitió
 - b) Se precisaron las expresiones para identificar estereotipos de género
 - c) Se señaló la semántica de las palabras conforme la Real Academia Española
 - d) Se definió el sentido del mensaje, para considerar usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, sociales o culturales y condiciones de la persona interlocutora
 - e) Se verificó la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer el propósito o resultado de discriminar a las mujeres
23. La actora manifiesta que las referencias a la denunciante, la exposición de su imagen, la reiteración de sus declaraciones y la posición institucional del emisor debieron considerarse, sin reducirse a la frase “*la biología no es definitiva*” sino tomar en cuenta la secuencia completa en la que un Gobernador habla de una iniciativa legislativa, la identifica públicamente como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, muestra su fotografía atribuye una posición concreta, presenta la postura como contrapuesta con los valores de las familias jaliscienses, con una narrativa que fue difundida en diversos espacios digitales.

Respuesta

24. Contrario a lo manifestado por la actora, de las consideraciones de la sentencia se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos contextuales relevantes. En particular, consideró la calidad del denunciado, la relación de las manifestaciones con el tema de las infancias trans y su difusión en diversos medios de comunicación digital.
25. El órgano jurisdiccional estudió las expresiones denunciadas en su conjunto y determinó que se emitieron en torno a un tema de interés general para la sociedad jalisciense: la iniciativa de reforma a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, relacionada con las infancias trans.

Por ello, contrario a lo sostenido por la actora, el análisis no se limitó a la frase “*la biología no es definitiva*”, sino que comprendió el contexto y las manifestaciones materia de denuncia, como se expone:

Hipervínculo	Publicación
https://otm.com.mx/eloccidental/locales-erronea-la-interpretacion-de-la- [REDACTED] -le-la-indicacion-sqn-sobre-infancias-trans.gobernador.pablo.lemus.22623793 -- Nota periodística de una página web denominada "El OCCIDENTAL"	Es errónea la interpretación de la [REDACTED] sobre la indicación SQN sobre infancias trans: Gobernador Pablo Lemus El gobernador Pablo Lemus pide a la [REDACTED] y al partido que asuman su responsabilidad política de cara a los ciudadanos y no quieran votar por cédula. Equívoca es la interpretación que hace [REDACTED] [REDACTED] sobre la indicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al Congreso de Jalisco ya que sólo le pide votarlo a favor o en contra nunca le exige que aprueben los cambios indicó el gobernador Pablo Lemus. ... la [REDACTED] dijo que el mandatario "desinforma a la sociedad y llama a la desobediencia de un acto que la Suprema Corte nos está obligando... Ayer escuché las declaraciones de uno [REDACTED] haciendo mi posición en torno a estar en contra de la aprobación de las infancias trans. Yo confirmo que mi posición es esta. Yo estoy completamente en contra..."
https://www.facebook.com/share/p/1D6V8T8e1Hf/ Publicación realizada en la red social denominada "facebook", desde los perfiles denominados "Pablo Lemus Alvarado" y "Gobierno de Jalisco"	"Incluso hubo uno [REDACTED] que dijo que la biología no es definitiva y que va cambiando con el tiempo. ¡Mírganse el favor! Un niño o una niña no tiene todavía la madurez para tomar una decisión de ese tamaño."
https://www.facebook.com/share/p/1X1K5295z7m1e8td-ww03/ Publicación realizada en la red social denominada "facebook", desde el perfil denominado "Spóiler Político"	Se evidencia la existencia de un hipervínculo novedoso, el cual fue verificado en el acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-622/2026.

26. La metodología aplicada no fue meramente descriptiva, ni tampoco se advierte un estudio fragmentario de las manifestaciones, como se evidencia:
- a) Se precisó el contexto del mensaje emitido por el Gobernador denunciado, respecto a una iniciativa relacionada con las infancias trans, replicadas a través de diversos medios.
 - b) Se determinó que de las expresiones no se advertían estereotipos de género.
 - c) Que las manifestaciones se hicieron en torno a un tema de interés general en la que la intención del denunciado fue externar su opinión respecto de la reforma a la Ley del Registro Civil en el Estado de Jalisco, iniciativa relevante para la niñez en el Estado, por tanto, de interés general para la sociedad.
 - d) Además, se consideró que las manifestaciones no se realizaron hacia la diputada en su calidad de mujer ni por cuestiones personales, sino en su calidad de servidora pública, sin inadvertir la calidad del interlocutor como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
 - e) Se verificó la intención del mensaje y se concluyó que no se advertían manifestaciones que asignaran atributos, características o funciones específicas por su pertenencia al género femenino, ni discriminación, identificación de sesgos o lenguaje incorrecto o expresiones que tuvieran como propósito menoscabar o afectar a la denunciante.
27. Entonces, como lo consideró el tribunal local, de las manifestaciones denunciadas no se advierten elementos que permitan identificar estereotipos de género, ni expresiones dirigidas a la actora por ser mujer.
28. Por el contrario, las expresiones se inscriben en el debate público sobre un tema de interés general y constituyen opiniones válidas dentro de ese ámbito, especialmente

respecto de quienes ejercen un cargo público, sin que de su contenido se desprenda una conclusión diversa.

29. La actora manifiesta que incorrectamente se concluyó que las expresiones eran coloquiales o idiomáticas y que no contenían estereotipos, pues estima que únicamente se analizó una semántica literal sin definir el sentido del mensaje en su contexto y el propósito discriminatorio de una diputada mujer a través de su imagen asociada a una postura altamente sensible para afectar su legitimidad política.
30. Sin embargo, no le asiste la razón, pues las críticas sobre temas sensibles pueden estar amparadas por la libertad de expresión, aun cuando resulten incómodas, severas o de mal gusto, siempre que no incorporen estereotipos de género ni elementos discriminatorios dirigidos a las mujeres.
31. En ese sentido, una expresión negativa dirigida a una mujer no constituye, por sí misma, violencia política en razón de género. Para actualizar dicha infracción, es necesario identificar elementos objetivos que permitan advertir una afectación sustentada en el género, circunstancia que no se acredita en el caso.
32. Además, la actora no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la sentencia. Ello es así, porque no precisa cómo debió realizarse el estudio integral y contextual que reclama, ni desarrolla las premisas que, a partir de los hechos acreditados y de las pruebas admitidas, permitirían arribar a una conclusión distinta.
33. En realidad, sus planteamientos se limitan a expresar una discrepancia con la valoración efectuada por la autoridad responsable; sin embargo, no desvirtúan frontalmente las razones que sustentan el fallo impugnado.

Indebida interpretación del elemento de género

34. La actora sostiene que la comparación debía ser material y no hipotética, pues no bastaba afirmar que el mensaje produciría el mismo efecto en un hombre. A su juicio, debieron valorarse conjuntamente su calidad de mujer y diputada, el uso de su imagen, la controversia sobre familia, niñez, identidad y biología, así como la posición de poder del emisor.
35. Afirma que la narrativa visual y verbal, centrada en una diputada mujer y vinculada con una supuesta amenaza para niñas y niños, si bien no acredita por sí sola VPG, sí activaba el deber de juzgar con perspectiva de género. Añade que la sentencia es incongruente, pues reconoce varios elementos, pero niega la infracción al estimar que el mensaje no se dirigió a la actora por ser mujer.
36. Aduce que la sentencia minimizó la asimetría de poder y sus consecuencias, sin valorar que el Gobernador presentó a una legisladora como rostro de una supuesta amenaza contra la niñez, al vincular su imagen con una interpretación tergiversada sobre el reconocimiento registral de la identidad de género analizado por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022.

Respuesta

37. Los agravios de la actora son **infundados**, porque El Tribunal local sí analizó el contexto de las expresiones denunciadas, la calidad del emisor y las consecuencias, sin que advirtiera que estuvieran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que existiera un impacto diferenciado o desproporcionado en las mujeres; concluyó que las expresiones correspondían a una opinión dentro de un tema de interés general para la ciudadanía, relacionado con la reforma a la Ley del Registro Civil de Jalisco.
38. Además, la existencia de una asimetría de poder no actualiza, por sí sola, violencia política en razón de género. Para ello, es necesario que la conducta atribuida, aun cuando provenga de una persona que ejerce un cargo público, se sustente en elementos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.
39. En el caso, esos extremos no quedaron acreditados, pues no se identificaron elementos objetivos que demostraran que las expresiones denunciadas se basaron en el género de la actora o que tuvieron como finalidad afectar sus derechos político-electorales.
40. Tal como lo advirtió el tribunal local, las expresiones denunciadas no contienen elementos de género. Tampoco se acreditó que tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio del cargo legislativo de la actora ni que generaran un impacto diferenciado en su contra.
41. Si bien la posición del denunciado constituye un elemento contextual que debía valorarse —y que fue considerado por la responsable—, ello no basta, por sí solo, para acreditar la infracción.
42. Lo anterior sin que implique que la tolerancia exigible a quienes ejercen cargos públicos implique inmunidad frente a posibles actos de violencia política en razón de género. Conforme a la tesis 1a. CLII/2014 (10a.), de rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS*”, esa tolerancia debe analizarse dentro de los límites constitucionales aplicables.
43. La actora no precisa qué elemento de género o estereotipo fue omitido por la autoridad responsable, ni explica por qué ello ameritaba una mayor investigación o una valoración de fondo distinta.
44. Asimismo, no desvirtúa las consideraciones centrales de la sentencia, relativas a que las expresiones denunciadas no contienen elementos de género, no incorporan estereotipos discriminatorios y no tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio del cargo legislativo de la actora. En consecuencia, al no combatirse eficazmente esas razones, deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.
45. Si bien la libertad de expresión no excluye automáticamente la existencia de VPG, en el caso no se advierte que la autoridad responsable hubiera omitido realizar una

ponderación constitucional entre ese derecho y los principios de igualdad, dignidad y protección de los derechos político-electorales de la actora.

46. Ello, porque no se actualizaron elementos vinculados con estereotipos de género ni se acreditó que las expresiones colocaran a la denunciante en una situación de discriminación o riesgo por su condición de mujer. Por tanto, el discurso debía analizarse bajo el estándar al debate público.
47. Respecto de las personas servidoras públicas, el debate público admite expresiones desinhibidas, robustas y abiertas. Ello incluye críticas vehementes, cáusticas o desagradables sobre personajes públicos o ideas que puedan ser recibidas de manera desfavorable por sus destinatarios o por la opinión pública.
48. En consecuencia, como lo sostuvo el tribunal local, las expresiones denunciadas se encuentran protegidas por la libertad de expresión, al referirse a un tema de interés general.
49. Por tanto, no le asiste la razón a la actora al sostener que la sentencia convirtió el estándar de protección reforzada del debate político en una forma de inmunidad discursiva. Si bien las manifestaciones pueden entenderse como una crítica a su labor legislativa, no se advierte que menoscaben sus derechos político-electorales, que se dirijan a ella por su género o que generen un impacto diferenciado o desproporcionado en su contra.
50. Por el contrario, dichas manifestaciones forman parte del debate público sobre un asunto de relevancia general y contribuyen a informar a la ciudadanía.
51. **Valoración insuficiente de la reiteración y amplificación del discurso.** Señala que la autoridad responsable no analizó exhaustivamente la reiteración y alcance de las manifestaciones sobre infancias trans difundidas en Facebook, YouTube y otros medios digitales, ni su potencial lesivo. Refiere un impacto digital de 11,800 comentarios ofensivos, 965,000 visualizaciones y más de 190 mensajes directos violentos, aunado a la exposición de su imagen, la asimetría institucional y el efecto estigmatizante del discurso.
52. Añade que existió falta de exhaustividad y debida diligencia al valorar las consecuencias del discurso, pues la imposibilidad de atribuir a la parte denunciada los mensajes de terceros era relevante para determinar su intensidad y alcance.

Respuesta

53. La parte actora no controvierte eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable. Si bien afirma que, a partir de las manifestaciones denunciadas, se generó un discurso de odio en sus perfiles digitales, de las pruebas admitidas no se advierte que esos mensajes hayan sido consecuencia directa de los hechos denunciados ni existen elementos que acrediten su autoría por parte del denunciado.
54. Pues en efecto, no es posible atribuir responsabilidad indirecta por publicaciones de terceras personas, es decir que no hay pruebas que acrediten una estrategia o

financiamiento por parte del denunciado, consideraciones que no controvierte frontalmente la actora.

55. Aunado a lo anterior, los agravios resultan inoperantes, toda vez que se sustentan esencialmente en lo manifestado previamente desestimado por este órgano jurisdiccional,¹⁶ pues al haberse determinado que las manifestaciones denunciadas no constituyen violencia política en razón de género ni contienen estereotipos de género, el análisis del impacto de las publicaciones no tendría un efecto práctico en el sentido de la resolución.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

56. Este juicio está relacionado con cuestiones de VPG, por lo que, con el fin de proteger los datos personales de la parte actora y evitar una posible revictimización, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de aquélla. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.¹⁷

57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada. **Notifíquese**, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el archivo abierto de esta sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



¹⁶ Sustentado en lo establecido en la tesis XVII-10-C-121-R, de rubro AGRAVIOS SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANCAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182> Versión digital

¹⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 3-bis, 4, 5, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.